



CTCP-10-01009-2017

Bogotá, D.C.,

Señor
LEONARDO FRANCISCO SANCHEZ DAZA
leonardosanchez721@yahoo.com

Asunto: **Consulta**
Destino: **Externo**
Origen: **10**

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	30 de Junio de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017-580- CONSULTA
Tema	Bienes Virtuales

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

"Dependiendo del destino que tenga un bien virtual, podrá ser clasificado como activo o gasto"

CONSULTA (TEXTUAL)

""Asunto: *Derecho de petición de información (Ley 1437 de 2011)*

Tema: *Impuestos por la venta de bienes virtuales*

En ejercicio del derecho fundamental de petición, respetuosamente le solicito se sirva pronunciarse de fondo y punto por punto, conforme lo ha ordenado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, sobre el deber que tienen las autoridades al momento de dar respuesta a las peticiones de los ciudadanos, a las siguientes preguntas.

I. ANTECEDENTES Y CONTEXTO

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



La Corte Constitucional mediante sentencia T-302 de 2011, en uno de sus apartes, confirmó la existencia de bienes digitales, en los siguientes términos:

"8.6.4 Como lo explica Edgar Iván León Robayo, en la época actual, "cosa" es algo que existe y ocupa un lugar en la realidad, trátase de algo corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracto y que posee cualidades que permiten su diferenciación con otras entidades. En este orden, existen tres categorías de cosas "las cuales corresponden a la realidad en la que se encuentran: corporales, incorporeales y virtuales"[1]. Según lo explicado por el citado autor, las corporales se encuentran ubicadas en la tercera dimensión y son perceptibles por los sentidos. Las incorporeales se deben al plano intelectual, se fundan en las ideas, son creadas y percibidas por la razón, aparecen en virtud de un proceso cognoscitivo de creación y pueden basarse o no en la realidad. Finalmente, la realidad virtual, que involucra elementos intelectuales que son perceptibles por los sentidos, particularmente por la vista y en algunas ocasiones por el oído al poner en funcionamiento elementos informáticos. La última realidad mencionada surgió en 1960 a partir de la evolución de la tecnología informática, la multimedia y el internet, que permiten interactuar en el "ciberespacio", mediante un computador u ordenador de datos. "Se trata de un universo paralelo en el cual las personas se encuentran, realizan negocios, adquieren bienes, reciben información, crean comunidades, construyen ciudades e, incluso, manifiestan sus sentimientos" [2]."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional, que son fuentes del derecho, desarrollaron el concepto de bienes virtuales.

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente les solicito su concepto sobre las siguientes preguntas:

II. PREGUNTAS GENERALES

1. ¿Existe doctrina de la CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA sobre el tratamiento tributario de la compra y venta de bienes virtuales?
2. ¿Si una persona que pertenece al régimen simplificado, vende bienes virtuales, tienen la obligación de recaudar o cobrar el IVA?
3. ¿Si una persona que pertenece al régimen simplificado, compra bienes virtuales, es responsable de pagar el IVA?
4. ¿Si una persona que pertenece al régimen común, vende bienes virtuales, tienen la obligación de recaudar o cobrar el IVA?
5. ¿Si una persona que pertenece al régimen común, compra bienes virtuales, es responsable de pagar el IVA?
6. ¿Si una persona que pertenece al régimen simplificado, vende bienes virtuales, tiene que practicarle retención en la fuente al comprador de dichos bienes virtuales?
7. ¿Si una persona que pertenece al régimen común, vende bienes virtuales, tiene que practicarle retención en la fuente al comprador de dichos bienes virtuales?
8. ¿Si una persona que pertenece al régimen simplificado, vende bienes virtuales, tiene la obligación de expedir documento equivalente a la factura por dicha venta?
9. ¿Si una persona que pertenece al régimen común, vende bienes virtuales, tiene la obligación de expedir factura por dicha venta?
10. ¿Conforme a las normas legales contables colombianas, como se contabiliza un bien virtual en la contabilidad de una persona que pertenece al régimen común?
11. ¿Conforme a las normas legales tributarias colombianas, como se contabiliza un bien virtual en la contabilidad de una persona que pertenece al régimen común?
12. ¿La venta de bienes digitales están gravados con IVA?
13. ¿La venta de bienes digitales están exentos de IVA?
14. ¿La venta de bienes digitales están excluidos de IVA?

[Firma manuscrita]

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



III. PREGUNTAS ESPECÍFICAS

El día 22 de mayo de 2017, compré 2.038 millas a la empresa AVIANCA por la suma de COP 100.697=.

Ese mismo día le solicité a AVIANCA la expedición de la factura por la venta de las millas y logré constatar que no tuve que pagar el IVA.

Cuando revisé el documento que me remitió AVIANCA, logré constatar que no contenía los requisitos exigidos por el artículo 617 del estatuto tributario, por lo que presumí que, esa clase de bienes, las millas, son bienes virtuales y como tal, AVIANCA no tenía la obligación de expedir una factura, sino un documento equivalente a factura.

Con el anterior contexto me permito formular las siguientes preguntas:

1. ¿AVIANCA tenía la obligación de recaudar IVA, por la venta de las millas que compré el 22 de mayo de 2017?
2. ¿AVIANCA tenía la obligación de practicarme una retención en la fuente, por la venta de las millas que compré el 22 de mayo de 2017?
3. ¿AVIANCA tenía la obligación de expedir factura por la venta de las millas que compré el 22 de mayo de 2017?
4. ¿AVIANCA tenía la obligación de expedir documento equivalente a factura por la venta de las millas que compré el 22 de mayo de 2017?
5. ¿El documento adjunto que me remitió AVIANCA, cumple con las exigencias de documento equivalente a factura exigido por las normas legales tributarias colombianas?

Como la segunda parte de la consulta es de un caso personal y particular, solicito amablemente mantener esta parte de la consulta bajo confidencialidad, mis datos personales, en caso de que mi consulta sea publicada en su página web, para consulta de los ciudadanos.

Agradezco sinceramente la atención prestada, solicitando respetuosamente que la respuesta sea emitida con un lenguaje comprensible para los ciudadanos, que puedan llegar a tener acceso a la respuesta que se emita, que seguramente será dispuesta en la página web de la entidad para consulta pública de los ciudadanos.

Me parece muy importante que ustedes establezcan una doctrina al respecto del tema objeto de consulta, por el impacto y crecimiento de las operaciones que se realizan en Internet, que en últimas nos hacen un país competitivo y moderno en términos de doctrina oficial e institucional en la materia."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad. Como no se indica en la consulta el grupo al que pertenece el consultante, este concepto se elabora teniendo como referente el marco técnico normativo de Grupo 2 (anexo 2) del Decreto Único 2420 de 2015 y modificaciones, es decir, la NIIF para las PYMES.

Para dar respuesta a las inquietudes 10 y 11, debemos traer a colación el párrafo 13.1 de la NIIF para las PYMES:

Párrafo 13.1 "Esta sección establece los principios para el reconocimiento y medición de los inventarios. Los inventarios son activos:

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



- (a) poseídos para ser vendidos en el curso normal del negocio;
- (b) en proceso de producción con vistas a esa venta; o
- (c) en forma de materiales o suministros, para ser consumidos en el proceso de producción, o en la prestación de servicios."

Párrafo 18.2 "Un activo intangible es un activo identificable, de carácter no monetario y sin apariencia física. Un activo es identificable cuando:

- (a) es separable, es decir, es susceptible de ser separado o dividido de la entidad y vendido, transferido, explotado, arrendado o intercambiado, bien individualmente junto con un contrato, un activo o un pasivo relacionado; o
- (b) surge de un contrato o de otros derechos legales, independientemente de si esos derechos son transferibles o separables de la entidad o de otros derechos u obligaciones."

El reconocimiento de un bien virtual en la contabilidad, dependerá del objetivo del mismo, como se transcribió en los párrafos anteriores, podrá ser considerado como inventario, activo intangibles o en su defecto gasto. Por ejemplo, si son adquiridos para ser vendidos en el curso normal del negocio serán considerados inventarios, si se adquieren como un derecho para su explotación es un activo intangible y si son adquiridos para regalar serán un gasto.

Ahora bien, cabe recordar que las funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública fueron establecidas en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, en la Ley 1314 de 2009 y en el artículo 1° del Decreto 3567 de 2011. Dentro de las funciones señaladas en la normativa en mención, se observa que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, no es competente para pronunciarse sobre aspectos fiscales, por lo cual los demás numerales serán trasladados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

GABRIEL GAITÁN LEÓN

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela

Consejero Ponente: Gabriel Gaitán León

Revisó y aprobó: Gabriel Gaitán León / Daniel Sarmiento Pavas

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 18 de Agosto del 2017

1-INFO-17-013205

Para: **LEONARDOSANCHEZ721@YAHOO.COM**

2-INFO-17-009077

2017-580

Asunto: 2017-580 pgo

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

GABRIEL GAITAN LEON

CONSEJERO

Anexos: 2017-580.pdf

Proyectó: ANDREA PATRICIA GARZON ORJUELA – CONT

Revisó: GABRIEL GAITAN LEON

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador(571) 6067676

www.mincit.gov.co

 **GOBIERNO DE COLOMBIA**
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

 **MINCOMERCIO**
INDUSTRIA Y TURISMO
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

 **TODOS POR UN**
NUEVO PAÍS
191 - esperanza - 1901.gov.co



GD-FM-009.v1.2

